

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA



RESOLUCIÓN N.º 2467
 De 29 de abril de 2015

Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que el artículo 14 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011 modificado en la Ley 21 de 26 de marzo de 2013, autorizó el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezclas con las gasolinas en la República de Panamá, y que a partir del uno (1) de abril de 2014, el porcentaje de bioetanol anhidro a ser mezclado con gasolina será del cinco por ciento (5 %), en todo el territorio nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 15 de 19 de enero de 2015, se resolvió regular por seis meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que en el Decreto Ejecutivo antes citado, se autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que mediante la Resolución N.º 2188 de 22 de agosto de 2014, se autorizó la venta de gasolina sin mezcla de bioetanol anhidro en todo el territorio nacional, toda vez que la única empresa productora de bioetanol anhidro para mezclas con gasolinas, suspendió las ventas de este producto a las empresas importadoras – distribuidoras de combustibles;

En atención a las consideraciones anteriores,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 1 de mayo 2015 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 15 de mayo de 2015 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:

M. Isabel P. P.

Resolución N.°2467
 Fecha: 29 de abril de 2015
 Página 2 de 2.



Precios Máximos de Venta al Consumidor de Combustibles Líquidos en Panamá (B/. por litro)

Vigente del 1 de mayo de 2015 al 15 de mayo de 2015

| Ciudad | Gasolina de 95 Octanos | Gasolina de 91 Octanos | Diesel LS |
|------------------|------------------------|------------------------|-------------------|
| | Balboas por Litro | Balboas por Litro | Balboas por Litro |
| Panamá | 0.864 | 0.803 | 0.692 |
| Colón | 0.864 | 0.803 | 0.692 |
| Arraiján | 0.866 | 0.806 | 0.695 |
| La Chorrera | 0.866 | 0.806 | 0.695 |
| Antón | 0.869 | 0.808 | 0.697 |
| Penonomé | 0.872 | 0.811 | 0.700 |
| Aguadulce | 0.872 | 0.811 | 0.700 |
| Divisa | 0.872 | 0.811 | 0.700 |
| Chitré | 0.877 | 0.816 | 0.705 |
| Las Tablas | 0.880 | 0.819 | 0.708 |
| Santiago | 0.872 | 0.811 | 0.700 |
| David | 0.885 | 0.824 | 0.713 |
| Frontera | 0.888 | 0.827 | 0.716 |
| Boquete | 0.888 | 0.827 | 0.716 |
| Volcán | 0.890 | 0.830 | 0.719 |
| Cerro Punta | 0.893 | 0.832 | 0.721 |
| Puerto Armuelles | 0.896 | 0.835 | 0.724 |
| Changuinola | 0.914 | 0.853 | 0.742 |

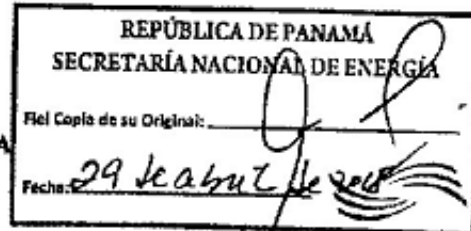
Factor de Conversión: 1 galón = 3,785412 litros

ARTÍCULO 2. Esta resolución comenzará a regir a partir del 1 de mayo de 2015 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 15 de mayo de 2015 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 42 de 20 de abril de 2011, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.°36 de 17 de septiembre de 2003 y Decreto Ejecutivo N.°15 de 19 de enero de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

0747
VICTOR CARLOS URRUTIA
 Secretario de Energía



7. mll p.m. p.m. p.m.